

RAD. 8600131030012023-0010600 - Solicitud control de legalidad y en subsidio solicitud de nulidad

Alejandro Bejarano Martínez <alejandro.b@ccrlegal.co>

Jue 16/11/2023 1:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Castañeda Jimenez <leonardo.c@ccrlegal.co>; Fabian Esteban Revelo Escobar <fabian@ccrlegal.co>

 3 archivos adjuntos (374 KB)

20231116 Autorización expresa actualizado juzgados Leonardo.pdf; 20231116 Autorización expresa actualizado juzgados Fabian.pdf; 20231116-C Solicitud de control de legalidad y Nulidad procesal.pdf;

Asunto. Solicitud control de legalidad y en subsidio solicitud de nulidad**Referencia.** 8600131030012023-0010600**Clase de proceso.** Verbal - Reivindicatorio**Demandante.** **ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS DE LA CARIDAD**
NIT No. 891200512-0**Demandados.** **SONIA LUCELLY ORTEGA**
C.C 27.362.040
JHON FREDY SOLARTE ANDRADE
C.C. 18.126.175

Cordial saludo.

Por instrucciones del abogado Leonardo Castañeda en calidad de apoderado de **JHON FREDY SOLARTE ANDRADE** y del abogado Fabian Revelo en calidad de apoderado de **SONIA LUCELLY ORTEGA**, radico memorial con el asunto en referencia

Para efectos de materializar el presente trámite, aporto autorizaciones expresas.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



Señores,
CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNALES SUPERIORES
E.S.D.

Asunto. Autorización expresa

FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 332.446 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA fabian@ccrlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 365.299 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado alejandro.b@ccrlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado radique peticiones para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,



FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR
C.C. 1.018.428.541
TP. No. 332.446 del C. S. de la J.

Autorizado,



LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.
TP. No. 365.299 del C. S. de la J.

Señor(a),
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA (PUTUMAYO)
E.S.D

Asunto. Solicitud del control de legalidad y en subsidio solicitud de nulidad procesal

Referencia. 860014003001-2023-00106-00

Demandante. **ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS VICENTINAS DE LA CARIDAD**
NIT 891.200.512-0

Demandados. **SONIA LUCELLY ORTEGA**
C.C 27.362.040
JHON FREDY SOLARTE ANDRADE
C.C. 18.126.175

FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541, domiciliado en Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional número 332.446 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **SONIA LUCELLY ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.362.040, domiciliada en Mocoa (Putumayo) y **LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JHON FREDY SOLARTE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.175, domiciliado en Mocoa (Putumayo), se eleva solicitud de control de legalidad y en subsidio solicitud de nulidad dentro del proceso en referencia en los siguientes términos:

Petición principal

1. Se realice control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.
2. En consecuencia se anule el auto del 28 de junio de 2023, y se retorne a etapa de estudio completo de admisión o inadmisión de la demanda presentada por la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Fundamento Legal

La presente solicitud de control de legalidad se eleva con fundamento en el numeral 12 del artículo 42¹ y el artículo 132² del Código General del Proceso, debido a que el presente despacho incurrió en una irregularidad procesal en el auto del 28 de junio de 2023, al confirmar la admisión de demanda, aun cuando fue rechazada por el juzgado civil

¹**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

²**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

municipal, lo que implicaba que no era posible revivir el auto admisorio anterior, sino un nuevo estudio íntegro e inicial de la demanda.

En el evento en que el señor juez considere desestimar la solicitud de control de legalidad, se le solicita estudiar la petición subsidiaria, esto es la solicitud de nulidad con fundamento en la siguiente:

Petición subsidiaria

1. Se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de junio de 2023, notificado por estado el 29 de junio de 2023.
2. En su lugar, se proceda a etapa inicial de estudio completo de admisión o inadmisión de la demanda presentada por la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Causal de nulidad

La presente solicitud de nulidad se eleva con fundamento en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece como causal de nulidad la siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (...)* (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Hechos

1. El día 12 de septiembre de 2022, le fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), la demanda reivindicatoria presentada por la parte demandante.
2. Al citado proceso le fue asignado el número de radicado 860014003001-2022-00360-00.
3. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), admitió la demanda reivindicatoria interpuesta por la parte demandante, dentro del proceso en referencia.
4. Una vez le fue notificada de forma personal la demanda, el día 22 de febrero de 2023 esta parte presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda.
5. Las peticiones formuladas dentro del recurso de reposición, se formularon de forma principal y subsidiaria, de la siguiente forma:

"(...)Principal

1. Reponer en su integridad el auto admisorio de demanda proferido por el despacho el día 3 de noviembre de 2022 y notificado a la parte demandada el 17 de febrero de 2023.

2. En su lugar, rechazar la demanda promovida por la parte demandante ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS DE LA CARIDAD.

3. Remitir el proceso en referencia a la autoridad competente el Juez Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo).

Subsidiaria

1. Reponer en su integridad el auto admisorio de demanda proferido por el despacho el día 3 de noviembre de 2022.

2. En su lugar, revocar la decisión de admisión de demanda surtida dentro del proceso en referencia promovido por la demandante ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS DE LA CARIDAD.

3. Inadmitir la demanda dentro del proceso en referencia, hasta tanto no se corrijan los yerros en los que se incurrieron.(...)"

6. Respecto a la pretensión principal, la parte demandada argumentó que existía una falta de competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo) para conocer del asunto, toda vez que por el factor funcional y de cuantía quien era competente para conocer del proceso era un Juez Civil del Circuito.
7. Mediante auto del 7 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), decidió resolver a favor la petición principal del recurso rechazando la demanda por falta de competencia de la siguiente manera:

"(..)RESUELVE.-

PRIMERO.- Dar el trámite de excepciones previas contenido en el artículo 100 y siguientes del C.G., del P., al recurso de reposición presentado por los apoderados judiciales del extremo procesal demandado.

SEGUNDO.- Declarar fundada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, planteada por los apoderados judiciales del extremo procesal demandado.

TERCERO.- Rechazar la presente demanda, por falta de competencia por el factor funcional.

CUARTO.- Ordenar el envío inmediato del expediente digital, a través del Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

QUINTO.- Comuníquese la presente decisión al centro de servicios judiciales de esta ciudad, para efectos de compensación.

SEXTO.- Abstenerse de resolver los restantes medios exceptivos planteados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. (...)"

8. Ante dicha decisión, el citado proceso fue remitido al presente despacho, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo).
9. En razón del cambio de despacho, el proceso se identifica bajo el radicado número 860013103001-**2023-00106-00.**
10. Mediante auto del 28 de junio de 2023, notificado por estado el 29 de junio de 2023, el presente despacho resolvió lo siguiente:

"(..)Resuelve:

Primero. Avocar conocimiento de este proceso.

Segundo. Confirmar el auto del 3 de noviembre de 2022.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.(...)

11. Además de avocar conocimiento del proceso, el presente despacho, resolvió sobre las peticiones subsidiarias del recurso de reposición que la parte demandada había propuesto, confirmando el auto admisorio del 3 de noviembre de 2022 del juzgado municipal.
12. Sin embargo, no tuvo en cuenta que al haberse rechazado la demanda mediante providencia del 7 de junio de 2023, el auto admisorio del 3 de noviembre quedó sin valor y efecto.
13. Dicha decisión, implicaba la necesidad de proceder con un nuevo estudio de admisión de demanda, dado que el auto admisorio del 3 de noviembre de 2022, dejó de tener efectos ante la decisión de rechazar demanda proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo).
14. Por lo anterior, no era procedente continuar con el estudio de un recurso de reposición ya resuelto por el juzgado municipal, porque:
 - a) Al ser decidida a favor la petición principal, implica no dar trámite a la petición subsidiaria, y aun más importante,
 - b) No es posible revivir y/o confirmar un auto admisorio que es un acto procesal que había quedado sin efectos jurídicos como consecuencia del rechazo de la demanda.

C. RAZONES Y ARGUMENTOS DE DERECHO

1. El despacho judicial omitió la etapa de estudio de admisión o inadmisión de demanda.

La providencia judicial del 28 de junio de 2023, omitió que el auto del 3 de noviembre quedó sin efectos jurídicos como consecuencia del rechazo de la demanda, por lo que se debía proceder a etapa de estudio de admisión inicial.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece en lo que refiere a la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de demanda en un proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Por su parte, la doctrina especializada ha detallado las nociones de lo que implica que el rechazo de demanda al interior de un proceso. Así lo expresó:

El rechazo de plano de la demanda supone una abstención del juez de darle trámite, decisión que se adopta en forma inmediata una vez presentada demanda, cuando el juez advierte la ocurrencia de alguno de los siguientes fenómenos: i) cuando el juez carece de jurisdicción, **2) cuando el juez carece de competencia** y 3) cuando ha operado el término de caducidad consagrado en la ley para instaurarla³. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En el presente caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), mediante auto del 3 de noviembre de 2022, admitió la demanda reivindicatoria interpuesta por la parte demandante.

En virtud del recurso de reposición en contra del auto admisorio, en primera medida, se impidió su ejecutoria y posteriormente al resolver el rechazó de la demanda por falta de competencia se resolvió definitivamente cualquier efecto procesal del auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el Juzgado Primero Civil Municipal, profirió un auto que rechazó demanda, el auto sin ejecutoria mediante el cual se admitió demanda, dejó de tener efectos jurídico procesales porque nunca alcanzo firmeza y sus efectos se finiquitaron como consecuencia del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el presente despacho debía realizar un nuevo estudio de admisión o inadmisión de demanda reivindicatoria, teniendo en cuenta que se había proferido un auto de rechazo, el cual, no puede subsistir y surtir efectos de forma simultánea con un auto admisorio, como quiera que este ya ha perdido efectos jurídico procesales.

Respecto a los efectos que ostenta una providencia judicial, la doctrina expone cual es el papel o las funciones que desempeñan al interior de un proceso, un acto jurídico procesal, el cual se representan precisamente por las providencias judiciales, las cuales, a lo largo del proceso, pueden surtir modificaciones en sus efectos y vigencia, así:

*“Esta relación procesal es un vínculo jurídico que une a las partes con el juez, cuya naturaleza pertenece al derecho público y se va a crear dentro de un proceso, institución también del derecho público. Nace con la demanda y se perfecciona con el emplazamiento prolongándose en diferentes instancias y terminará con el último acto de ejecución de la sentencia. **Consecuentemente, la relación jurídica procesal no es algo estático, sino dinámico, que va desarrollándose al través de los procedimientos y las diferentes etapas del proceso hasta su terminación.** (...)”*

*(...)Consecuentemente, **los actos procesales son manifestaciones de voluntad de naturaleza jurídica y sus efectos son: constituir, conservar, impulsar, modificar o cesar una situación jurídica en la relación procesal.**(...)”⁴ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, el profesor Henry Sanabria señala:

“(...) la eficacia del acto procesal emerge como la consecuencia natural de haberse dado cumplimiento a los requisitos formales, tanto de los requeridos para

³ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Página 476. 2021. Editorial Universidad Externado de Colombia.

⁴ Raúl de la Huerta Valdés. El negocio jurídico procesal. Páginas 8 y 9.

que el acto adquiera existencia como de los necesarios para que sea válido. Estos últimos, es decir, los requisitos de forma tendientes a dotar validez al acto procesal, están generalmente orientados a definir cómo, dónde, cuándo y por quién deben proferirse los actos, luego su respeto permite que una decisión que ponga fin a una controversia, sea el fruto de la continua sucesión de actos procesales, en cuya producción los sujetos afectados o interesados en el trámite hayan gozado de la oportunidad y de los mecanismos para propugnar por éxito de su pretensión o defender la posición asumida frente a ésta, según sea el caso.⁵” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), al momento de proferir auto mediante el cual, rechazó demanda dentro del proceso en referencia, dejó sin efectos ni vigencia el auto del 3 de noviembre de 2022 mediante el cual admitió demanda.

Motivo por el cual, el presente despacho, debió una vez avocar conocimiento del proceso, proceder en primer lugar a estudiar a completitud la admisibilidad de la demanda reivindicatoria, y no complementar y/o confirmar el auto del inferior, teniendo en cuenta el rechazo de la demanda y que es un nuevo proceso del que se encuentra conociendo que de hecho, le fue cambiado el radicado.

Por lo anterior, no se debieron estudiar las peticiones subsidiarias esbozadas en el recurso de reposición que la parte demandada radicó, dado que prosperó la petición principal esbozada en la misma, esto es, el rechazo de la demanda reivindicatoria elevada por la parte demandante.

En contraste, el despacho incurrió en una irregularidad procesal, consistente en omitir la etapa procesal de admisión de demanda del proceso reivindicatorio interpuesto por la parte demandante y en cambio, proceder a decidir las pretensiones subsidiarias del recurso de reposición que la presente parte interpuso contra el auto del 3 de noviembre de 2022, a pesar de que como se mencionó, el auto admisorio de la citada fecha había perdido fuerza vinculante.

Respecto a la omisión de instancias o etapas en las que puede incurrir un operador judicial, la causal de nulidad que se alega es definida por la doctrina especializada la describe de la siguiente forma:

“(…) si en un proceso en el que se ha considerado la múltiple instancia una de estas se omite (…), se estará cercenando la estructura del proceso y se habrá tramitado de forma incompleta, vulnerándose, desde luego, importantes garantías de las partes, que por mandato constitucional y legal tienen el derecho (…)⁶” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Debe considerarse que a la luz de los criterios interpretativos que consagra el ya de antaño Código Civil, aplicables al presente estatuto procesal y en especial, al entender y aplicar al presente caso, la causal segunda de nulidad del artículo 133 del CGP, se debe dar aplicación al artículo 28 del Código Civil que establece:

ARTÍCULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero

⁵ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Pag. 99. Segunda Edición. 2011. Editorial Universidad Externado.

⁶ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Pag.860. 2021. Editorial Universidad Externado.

cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Dicha normativa hace referencia a la llamada "interpretación pragmática de la ley", la cual, la doctrina especializada la consagra de la siguiente forma:

*"La interpretación pragmática no está orientada por reglas, sino por un sentido común que logra comprender el sentido de las normas. En otras palabras, la interpretación pragmática no es una actividad gobernada por reglas, sino gobernada por el uso y la práctica que nos permite orientarnos con sentido común en contextos e implicaturas que no se dicen, pero que se muestran en las normas.(...)"*⁷ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En ese sentido, el término "instancia", no solo se relaciona con el juzgador de superior grado que debe conocer de una decisión, sino que adicionalmente se relaciona con la etapa procesal que un juzgador de una nueva instancia debe conocer, en virtud de la figura de la pérdida de competencia o jurisdicción, tal y como aconteció en el presente caso.

Así, se constata que la irregularidad del despacho, consistente en pasar por alto esta instancia de estudio de admisión de demanda, surgida en virtud de la pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), provoca que se incurra en la materialización de la causal de nulidad consagrada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

2. Debido proceso y teoría de antiprocesalismo

Por si esto no fuera suficiente, es importante resaltarle al despacho que irregularidades procesales como la expuestas, no deben ser encuadradas exclusivamente bajo la institución de las nulidades, sino que deben remediarse a la luz del respeto del derecho fundamental al debido proceso de las partes.

En ese sentido, la doctrina especializada ha resaltado el papel que tienen los jueces en la garantía del derecho fundamental al debido proceso, a través de decisiones que dejen sin vigencia providencias judiciales que alteren el normal transcurrir de las actuaciones judiciales y se terminen afectando las garantías procesales de las partes. Así lo indicó:

"El juez debe velar porque la relación procesal se constituya en sí misma en una preciosa garantía de los derechos de las partes y procurar siempre que el andamiaje procedimental sirva para desarrollar debidamente tal relación y de esta manera la sentencia cumpla con su principal fin, que no es otro que solucionar la controversia particular sometida a su decisión y hacer efectivos, de esa manera, los derechos subjetivos que abstractamente ha consagrado el legislador. Y es que cuando se invalida un acto procesal lo que se esta persiguiendo es evitar que los vicios formales pueden conducir a una relación procesal indebidamente constituida o desarrollada, que no sirva para brindar protección o asegurar la efectividad de los derechos objeto de la litis, luego el fin principal, en tratándose de invalidación de los actos procesales, no es, según dijimos antes, el culto ciego a la forma, sino en últimas, el respeto al derecho fundamental al debido proceso."⁸ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

⁷ Nicolas Parra Herrera. Temperamentos Interpretativos – Interpretación del contrato, la ley y la constitución. Pag.223 al 224. 2018.Editorial Legis

⁸ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Pag. 127.Segunda Edición. 2011. Editorial Universidad Externado.

Ante la configuración de irregularidades procesales como la expuesta, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, han facultado a los jueces para que procedan a remediar decisiones en las que hayan incurrido en determinado yerro procesal, inclusive si dicha decisión se encuentra en firme o ejecutoriada:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídica (...)”

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros (...)** **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”**(negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, enmarca dicha forma de remediar irregularidades procesales bajo la teoría del antiprocesalismo, la cual, encuentra aval en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el siguiente sentido:

*“(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce **como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional,** pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.¹⁰”* (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Debe resaltarse que la misma corporación ha exceptuado la aplicación de la citada teoría a las sentencias, aclarando de nuevo que, la ejecutoria de las demás providencias judiciales, no impide que el juez se aparte de su contenido. Así lo expuso:

*“(...) cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. **Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o “la doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que los profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.***

*“(...) es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, **las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían***

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. AL071-2022. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. STC9763-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe¹¹." (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Conforme lo expuesto, es a todas luces procedente la solicitud de nulidad que esboza la presente parte, en virtud de la aplicación de la teoría del antiprocesalismo que tal y como se expuso, avala la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, debe proceder a enmendar el yerro procesal en el que incurrió.

Atentamente,



FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR

C.C. 1.018.428.541

TP. 332.446 del C.S. de la J.

Apoderado de:

SONIA LUCELLY ORTEGA



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ

CC. 1.030.574.596

TP. 266.283 del C.S. de la J.

Apoderado de:

JHON FREDY SOLARTE ANDRADE

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC14594 – 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

Señores,
CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNALES SUPERIORES
E.S.D.

Asunto. Autorización expresa

LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA leonardo.c@ccmlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 365.299 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado alejandro.b@ccrlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado radique peticiones para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,



LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.
TP. No. 365.299 del C. S. de la J.

Señor(a),
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA (PUTUMAYO)
E.S.D

Asunto. Solicitud del control de legalidad y en subsidio solicitud de nulidad procesal

Referencia. 860014003001-2023-00106-00

Demandante. **ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS VICENTINAS DE LA CARIDAD**
NIT 891.200.512-0

Demandados. **SONIA LUCELLY ORTEGA**
C.C 27.362.040
JHON FREDY SOLARTE ANDRADE
C.C. 18.126.175

FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541, domiciliado en Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional número 332.446 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **SONIA LUCELLY ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.362.040, domiciliada en Mocoa (Putumayo) y **LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JHON FREDY SOLARTE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.175, domiciliado en Mocoa (Putumayo), se eleva solicitud de control de legalidad y en subsidio solicitud de nulidad dentro del proceso en referencia en los siguientes términos:

Petición principal

1. Se realice control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.
2. En consecuencia se anule el auto del 28 de junio de 2023, y se retorne a etapa de estudio completo de admisión o inadmisión de la demanda presentada por la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Fundamento Legal

La presente solicitud de control de legalidad se eleva con fundamento en el numeral 12 del artículo 42¹ y el artículo 132² del Código General del Proceso, debido a que el presente despacho incurrió en una irregularidad procesal en el auto del 28 de junio de 2023, al confirmar la admisión de demanda, aun cuando fue rechazada por el juzgado civil

¹**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

²**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

municipal, lo que implicaba que no era posible revivir el auto admisorio anterior, sino un nuevo estudio íntegro e inicial de la demanda.

En el evento en que el señor juez considere desestimar la solicitud de control de legalidad, se le solicita estudiar la petición subsidiaria, esto es la solicitud de nulidad con fundamento en la siguiente:

Petición subsidiaria

1. Se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de junio de 2023, notificado por estado el 29 de junio de 2023.
2. En su lugar, se proceda a etapa inicial de estudio completo de admisión o inadmisión de la demanda presentada por la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Causal de nulidad

La presente solicitud de nulidad se eleva con fundamento en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece como causal de nulidad la siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (...)* (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Hechos

1. El día 12 de septiembre de 2022, le fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), la demanda reivindicatoria presentada por la parte demandante.
2. Al citado proceso le fue asignado el número de radicado 860014003001-2022-00360-00.
3. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), admitió la demanda reivindicatoria interpuesta por la parte demandante, dentro del proceso en referencia.
4. Una vez le fue notificada de forma personal la demanda, el día 22 de febrero de 2023 esta parte presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda.
5. Las peticiones formuladas dentro del recurso de reposición, se formularon de forma principal y subsidiaria, de la siguiente forma:

"(...)Principal

1. Reponer en su integridad el auto admisorio de demanda proferido por el despacho el día 3 de noviembre de 2022 y notificado a la parte demandada el 17 de febrero de 2023.

2. En su lugar, rechazar la demanda promovida por la parte demandante ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS DE LA CARIDAD.

3. Remitir el proceso en referencia a la autoridad competente el Juez Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo).

Subsidiaria

1. Reponer en su integridad el auto admisorio de demanda proferido por el despacho el día 3 de noviembre de 2022.

2. En su lugar, revocar la decisión de admisión de demanda surtida dentro del proceso en referencia promovido por la demandante ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS DE LA CARIDAD.

3. Inadmitir la demanda dentro del proceso en referencia, hasta tanto no se corrijan los yerros en los que se incurrieron.(...)"

6. Respecto a la pretensión principal, la parte demandada argumentó que existía una falta de competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo) para conocer del asunto, toda vez que por el factor funcional y de cuantía quien era competente para conocer del proceso era un Juez Civil del Circuito.
7. Mediante auto del 7 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), decidió resolver a favor la petición principal del recurso rechazando la demanda por falta de competencia de la siguiente manera:

"(..)RESUELVE.-

PRIMERO.- Dar el trámite de excepciones previas contenido en el artículo 100 y siguientes del C.G., del P., al recurso de reposición presentado por los apoderados judiciales del extremo procesal demandado.

SEGUNDO.- Declarar fundada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, planteada por los apoderados judiciales del extremo procesal demandado.

TERCERO.- Rechazar la presente demanda, por falta de competencia por el factor funcional.

CUARTO.- Ordenar el envío inmediato del expediente digital, a través del Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

QUINTO.- Comuníquese la presente decisión al centro de servicios judiciales de esta ciudad, para efectos de compensación.

SEXTO.- Abstenerse de resolver los restantes medios exceptivos planteados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. (...)"

8. Ante dicha decisión, el citado proceso fue remitido al presente despacho, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo).
9. En razón del cambio de despacho, el proceso se identifica bajo el radicado número 860013103001-**2023-00106-00.**
10. Mediante auto del 28 de junio de 2023, notificado por estado el 29 de junio de 2023, el presente despacho resolvió lo siguiente:

"(..)Resuelve:

Primero. Avocar conocimiento de este proceso.

Segundo. Confirmar el auto del 3 de noviembre de 2022.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.(...)

11. Además de avocar conocimiento del proceso, el presente despacho, resolvió sobre las peticiones subsidiarias del recurso de reposición que la parte demandada había propuesto, confirmando el auto admisorio del 3 de noviembre de 2022 del juzgado municipal.
12. Sin embargo, no tuvo en cuenta que al haberse rechazado la demanda mediante providencia del 7 de junio de 2023, el auto admisorio del 3 de noviembre quedó sin valor y efecto.
13. Dicha decisión, implicaba la necesidad de proceder con un nuevo estudio de admisión de demanda, dado que el auto admisorio del 3 de noviembre de 2022, dejó de tener efectos ante la decisión de rechazar demanda proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo).
14. Por lo anterior, no era procedente continuar con el estudio de un recurso de reposición ya resuelto por el juzgado municipal, porque:
 - a) Al ser decidida a favor la petición principal, implica no dar trámite a la petición subsidiaria, y aun más importante,
 - b) No es posible revivir y/o confirmar un auto admisorio que es un acto procesal que había quedado sin efectos jurídicos como consecuencia del rechazo de la demanda.

C. RAZONES Y ARGUMENTOS DE DERECHO

1. El despacho judicial omitió la etapa de estudio de admisión o inadmisión de demanda.

La providencia judicial del 28 de junio de 2023, omitió que el auto del 3 de noviembre quedó sin efectos jurídicos como consecuencia del rechazo de la demanda, por lo que se debía proceder a etapa de estudio de admisión inicial.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece en lo que refiere a la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de demanda en un proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Por su parte, la doctrina especializada ha detallado las nociones de lo que implica que el rechazo de demanda al interior de un proceso. Así lo expresó:

El rechazo de plano de la demanda supone una abstención del juez de darle trámite, decisión que se adopta en forma inmediata una vez presentada demanda, cuando el juez advierte la ocurrencia de alguno de los siguientes fenómenos: i) cuando el juez carece de jurisdicción, **2) cuando el juez carece de competencia** y 3) cuando ha operado el término de caducidad consagrado en la ley para instaurarla³. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En el presente caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), mediante auto del 3 de noviembre de 2022, admitió la demanda reivindicatoria interpuesta por la parte demandante.

En virtud del recurso de reposición en contra del auto admisorio, en primera medida, se impidió su ejecutoria y posteriormente al resolver el rechazó de la demanda por falta de competencia se resolvió definitivamente cualquier efecto procesal del auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el Juzgado Primero Civil Municipal, profirió un auto que rechazó demanda, el auto sin ejecutoria mediante el cual se admitió demanda, dejó de tener efectos jurídico procesales porque nunca alcanzo firmeza y sus efectos se finiquitaron como consecuencia del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el presente despacho debía realizar un nuevo estudio de admisión o inadmisión de demanda reivindicatoria, teniendo en cuenta que se había proferido un auto de rechazo, el cual, no puede subsistir y surtir efectos de forma simultánea con un auto admisorio, como quiera que este ya ha perdido efectos jurídico procesales.

Respecto a los efectos que ostenta una providencia judicial, la doctrina expone cual es el papel o las funciones que desempeñan al interior de un proceso, un acto jurídico procesal, el cual se representan precisamente por las providencias judiciales, las cuales, a lo largo del proceso, pueden surtir modificaciones en sus efectos y vigencia, así:

*“Esta relación procesal es un vínculo jurídico que une a las partes con el juez, cuya naturaleza pertenece al derecho público y se va a crear dentro de un proceso, institución también del derecho público. Nace con la demanda y se perfecciona con el emplazamiento prolongándose en diferentes instancias y terminará con el último acto de ejecución de la sentencia. **Consecuentemente, la relación jurídica procesal no es algo estático, sino dinámico, que va desarrollándose al través de los procedimientos y las diferentes etapas del proceso hasta su terminación.** (...)”*

*(...)Consecuentemente, **los actos procesales son manifestaciones de voluntad de naturaleza jurídica y sus efectos son: constituir, conservar, impulsar, modificar o cesar una situación jurídica en la relación procesal.**(...)”⁴ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, el profesor Henry Sanabria señala:

“(...) la eficacia del acto procesal emerge como la consecuencia natural de haberse dado cumplimiento a los requisitos formales, tanto de los requeridos para

³ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Página 476. 2021. Editorial Universidad Externado de Colombia.

⁴ Raúl de la Huerta Valdés. El negocio jurídico procesal. Páginas 8 y 9.

que el acto adquiera existencia como de los necesarios para que sea válido. Estos últimos, es decir, los requisitos de forma tendientes a dotar validez al acto procesal, están generalmente orientados a definir cómo, dónde, cuándo y por quién deben proferirse los actos, luego su respeto permite que una decisión que ponga fin a una controversia, sea el fruto de la continua sucesión de actos procesales, en cuya producción los sujetos afectados o interesados en el trámite hayan gozado de la oportunidad y de los mecanismos para propugnar por éxito de su pretensión o defender la posición asumida frente a ésta, según sea el caso.⁵” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), al momento de proferir auto mediante el cual, rechazó demanda dentro del proceso en referencia, dejó sin efectos ni vigencia el auto del 3 de noviembre de 2022 mediante el cual admitió demanda.

Motivo por el cual, el presente despacho, debió una vez avocar conocimiento del proceso, proceder en primer lugar a estudiar a completitud la admisibilidad de la demanda reivindicatoria, y no complementar y/o confirmar el auto del inferior, teniendo en cuenta el rechazo de la demanda y que es un nuevo proceso del que se encuentra conociendo que de hecho, le fue cambiado el radicado.

Por lo anterior, no se debieron estudiar las peticiones subsidiarias esbozadas en el recurso de reposición que la parte demandada radicó, dado que prosperó la petición principal esbozada en la misma, esto es, el rechazo de la demanda reivindicatoria elevada por la parte demandante.

En contraste, el despacho incurrió en una irregularidad procesal, consistente en omitir la etapa procesal de admisión de demanda del proceso reivindicatorio interpuesto por la parte demandante y en cambio, proceder a decidir las pretensiones subsidiarias del recurso de reposición que la presente parte interpuso contra el auto del 3 de noviembre de 2022, a pesar de que como se mencionó, el auto admisorio de la citada fecha había perdido fuerza vinculante.

Respecto a la omisión de instancias o etapas en las que puede incurrir un operador judicial, la causal de nulidad que se alega es definida por la doctrina especializada la describe de la siguiente forma:

“(…) si en un proceso en el que se ha considerado la múltiple instancia una de estas se omite (…), se estará cercenando la estructura del proceso y se habrá tramitado de forma incompleta, vulnerándose, desde luego, importantes garantías de las partes, que por mandato constitucional y legal tienen el derecho (…)⁶” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Debe considerarse que a la luz de los criterios interpretativos que consagra el ya de antaño Código Civil, aplicables al presente estatuto procesal y en especial, al entender y aplicar al presente caso, la causal segunda de nulidad del artículo 133 del CGP, se debe dar aplicación al artículo 28 del Código Civil que establece:

ARTÍCULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero

⁵ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Pag. 99. Segunda Edición. 2011. Editorial Universidad Externado.

⁶ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Pag. 860. 2021. Editorial Universidad Externado.

cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Dicha normativa hace referencia a la llamada "interpretación pragmática de la ley", la cual, la doctrina especializada la consagra de la siguiente forma:

*"La interpretación pragmática no está orientada por reglas, sino por un sentido común que logra comprender el sentido de las normas. En otras palabras, **la interpretación pragmática no es una actividad gobernada por reglas, sino gobernada por el uso y la práctica que nos permite orientarnos con sentido común en contextos e implicaturas que no se dicen, pero que se muestran en las normas.**(...)"*⁷ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En ese sentido, el término "instancia", no solo se relaciona con el juzgador de superior grado que debe conocer de una decisión, sino que adicionalmente se relaciona con la etapa procesal que un juzgador de una nueva instancia debe conocer, en virtud de la figura de la pérdida de competencia o jurisdicción, tal y como aconteció en el presente caso.

Así, se constata que la irregularidad del despacho, consistente en pasar por alto esta instancia de estudio de admisión de demanda, surgida en virtud de la pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), provoca que se incurra en la materialización de la causal de nulidad consagrada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

2. Debido proceso y teoría de antiprocesalismo

Por si esto no fuera suficiente, es importante resaltarle al despacho que irregularidades procesales como la expuestas, no deben ser encuadradas exclusivamente bajo la institución de las nulidades, sino que deben remediarse a la luz del respeto del derecho fundamental al debido proceso de las partes.

En ese sentido, la doctrina especializada ha resaltado el papel que tienen los jueces en la garantía del derecho fundamental al debido proceso, a través de decisiones que dejen sin vigencia providencias judiciales que alteren el normal transcurrir de las actuaciones judiciales y se terminen afectando las garantías procesales de las partes. Así lo indicó:

"El juez debe velar porque la relación procesal se constituya en sí misma en una preciosa garantía de los derechos de las partes y procurar siempre que el andamiaje procedimental sirva para desarrollar debidamente tal relación y de esta manera la sentencia cumpla con su principal fin, que no es otro que solucionar la controversia particular sometida a su decisión y hacer efectivos, de esa manera, los derechos subjetivos que abstractamente ha consagrado el legislador. Y es que cuando se invalida un acto procesal lo que se esta persiguiendo es evitar que los vicios formales pueden conducir a una relación procesal indebidamente constituida o desarrollada, que no sirva para brindar protección o asegurar la efectividad de los derechos objeto de la litis, luego el fin principal, en tratándose de invalidación de los actos procesales, no es, según dijimos antes, el culto ciego a la forma, sino en últimas, el respeto al derecho fundamental al debido proceso."⁸ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

⁷ Nicolas Parra Herrera. Temperamentos Interpretativos – Interpretación del contrato, la ley y la constitución. Pag.223 al 224. 2018.Editorial Legis

⁸ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Pag. 127.Segunda Edición. 2011. Editorial Universidad Externado.

Ante la configuración de irregularidades procesales como la expuesta, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, han facultado a los jueces para que procedan a remediar decisiones en las que hayan incurrido en determinado vicio procesal, inclusive si dicha decisión se encuentra en firme o ejecutoriada:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídica (...)”

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros (...) Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”** (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, enmarca dicha forma de remediar irregularidades procesales bajo la teoría del antiprocesalismo, la cual, encuentra aval en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el siguiente sentido:

*“(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce **como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional,** pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.¹⁰” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

Debe resaltarse que la misma corporación ha exceptuado la aplicación de la citada teoría a las sentencias, aclarando de nuevo que, la ejecutoria de las demás providencias judiciales, no impide que el juez se aparte de su contenido. Así lo expuso:

*“(...) cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. **Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o “la doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que los profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.***

*“(...) es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, **las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían***

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. AL071-2022. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. STC9763-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe¹¹." (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Conforme lo expuesto, es a todas luces procedente la solicitud de nulidad que esboza la presente parte, en virtud de la aplicación de la teoría del antiprocesalismo que tal y como se expuso, avala la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, debe proceder a enmendar el yerro procesal en el que incurrió.

Atentamente,



FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR

C.C. 1.018.428.541

TP. 332.446 del C.S. de la J.

Apoderado de:

SONIA LUCELLY ORTEGA



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ

CC. 1.030.574.596

TP. 266.283 del C.S. de la J.

Apoderado de:

JHON FREDY SOLARTE ANDRADE

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC14594 – 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

Señores,
CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNALES SUPERIORES
E.S.D.

Asunto. Autorización expresa

FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 332.446 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA fabian@ccrlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 365.299 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado alejandro.b@ccrlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado radique peticiones para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,



FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR
C.C. 1.018.428.541
TP. No. 332.446 del C. S. de la J.

Autorizado,



LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.
TP. No. 365.299 del C. S. de la J.

Señores,
CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNALES SUPERIORES
E.S.D.

Asunto. Autorización expresa

LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA leonardo.c@ccmlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 365.299 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado alejandro.b@ccrlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado radique peticiones para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,



LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.
TP. No. 365.299 del C. S. de la J.